



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 47
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las 08:48 a.m. del día 27 de febrero de 2019, hora y fecha señalada por medio de auto del 13 de noviembre de 2018, visible a folio 281 del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la continuación de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovida por **Juan Carlos Ramírez**, contra la Nación – Ministerio de Defensa, radicación 73001-33-33-753-2015-00210-00.

1. INASISTENCIAS

Se deja constancia que no se hace presente representante del Ministerio Público.

Así mismo, se deja constancia que verificado el aplicativo de notificaciones, efectuadas del estado de fecha 13 de noviembre de 2018, se evidencio por parte de ciudadanía, la notificación a los apoderados que actúan dentro de la presente diligencia, razón por la cual y en vista que no se hace presente el Dr. Conrado Lozano Ballesteros quien actúa como apoderado de la parte demandante y la apoderada del Ministerio de Defensa, se le concederá el termino de tres (3) días para que justifique su inasistencia a las presentes diligencias.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

- *Cuestión previa.*

Teniendo en cuenta que la decisión emitida por este Despacho judicial en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 17 de julio de 2018 -etapa de excepciones previas, fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima con proveído del 20 de septiembre de 2018, es menester del Despacho continuar con el desarrollo de la misma en la etapa procesal pertinente.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado el expediente y haciendo un estudio en detalle de la actuación, el Despacho encuentra que se configura la excepción de inepta demanda por **no haberse efectuado el agotamiento de la actuación administrativa** que deberá ser declarada en forma oficiosa, como pasa a explicarse:

AUDIENCIA INICIAL
RAD. 753-2015-00210
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS RAMÍREZ VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

El agotamiento de la actuación administrativa, implica que la petición ante la entidad deba expresar con claridad el objeto de la reclamación, y que eventualmente en sede judicial de forma congruente, esas mismas reclamaciones se conviertan en las pretensiones a demandar del Juez, ante la negativa de la entidad a su reconocimiento en sede administrativa.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en providencia con numero de **radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)**, **Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** señaló:

“No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición (...)Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación¹”

En igual sentido, se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo del Tolima, que en providencia de fecha 7 de noviembre de 2013, con ponencia del Dr. José Aleth Ruiz Castro, rad. No. 0056-2012, precisó:

“En este orden, ha planteado en forma reiterada la jurisprudencia, que quien acude ante el juez contencioso para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien puede incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho, no mencionados ante la administración, no le es dable al demandar exponer pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.

Así pues, que aun cuando el actor en el caso de marras pretende el reajuste de su pensión de jubilación, el objeto del reclamo realizado a la accionada en el pasado varió sustancialmente, en la medida en que el señor Ochoa Quintana al solicitar la mentada reliquidación se encontraba en servicio activo, y en ésta oportunidad, lo perseguido es precisamente la reliquidación de su pensión por haberse retirado del servicio, impidiendo a la entidad, la oportunidad de discutir tal eventualidad antes de ser llevada a juicio, vulnerándose así su derecho al debido proceso.”

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de fecha 25 de abril de 2014, con ponencia del Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, Rad. 619-2013, también consideró:

“En este orden de ideas, es claro que fueron esbozados en la demanda nuevos y adicionales argumentos de hecho y de derecho que indefectiblemente conllevaron a la modificación de las pretensiones elevadas por la parte actora ante la Administración y ante las cuales la accionada no

¹ Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatria.

AUDIENCIA INICIAL
RAD. 753-2015-00210
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS RAMÍREZ VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

tuvo oportunidad de pronunciarse; motivo por el cual, se advierte que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, no fue agotada en debida forma la vía gubernativa y por lo tanto, no existe otra alternativa que confirmar la decisión apelada mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por la no observancia del citado requisito previo para demandar”.

En el caso concreto, el día 17 de febrero de 2012, el demandante a través de apoderado judicial, solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:

“El incremento de la asignación salarial del solicitante, de conformidad con la ley 131 de 1985 y el artículo 1 del decreto 1794 del 2000, debido a que su base salarial como pensionado se encuentra afectada ya que a partir del primero (01) de enero de dos mil uno (2001) hasta la fecha no se ha incrementado su asignación salarial en un 60%, contraviniendo con ello un mandato constitucional del artículo 48 y 53 ley 4 de 1992 artículo 1 literal D, y demás normas concordantes a la materia.”² (Subraya el Juzgado)

Dentro de los fundamentos fácticos de la solicitud que elevó a la entidad señaló:

“1. El funcionario fue retirado del servicio activo, mediante resolución ministerial que reposa en esa entidad.

*2. Al funcionario no se le efectuó el **INCREMENTO DE ASIGNACIÓN SALARIAL** de conformidad con **La Ley 131 de 1985 y el Artículo 1 del DECRETO 1794 de 2000**, del incremento del sesenta por ciento (60%) y no del cuarenta (40%) como se está pagando en este momento.*

3. El Ministerio, no incrementó el salario siendo funcionario activo a partir del año 2001, lo cual está afectando de manera notoria el incremento de las respectivas primas que integran el SALARIO (Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, Subsidio Familiar, y otras del año 2001 hasta la fecha en que se reliquide y se reajuste total los salarios devengados a partir del año 2001 hasta la fecha en que se efectuó(sic) el pago correspondiente dando aplicación al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

4. Por lo anterior, se ha vulnerado de manera sistemática sus derechos fundamentales, al amparo de la Constitución Política de Colombia... en relación con el imperativo de la movilidad del salario y la obligación constitucional de conservar el PODER adquisitivo de los salarios a partir de 2001” (Subraya el Juzgado)

Mientras en sede administrativa solicitó el incremento de su asignación salarial en la forma que acaba de mencionarse a partir del año 2001, en la demanda solicita como pretensiones la reliquidación y reajuste de la **asignación de retiro** del 40% al 60%, es

² Ver a folio 3 del cartulario.

AUDIENCIA INICIAL
RAD. 753-2015-00210
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS RAMÍREZ VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

decir, se trata de una solicitud totalmente diferente a lo peticionado ante la entidad, razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse efectuado el agotamiento de la actuación administrativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

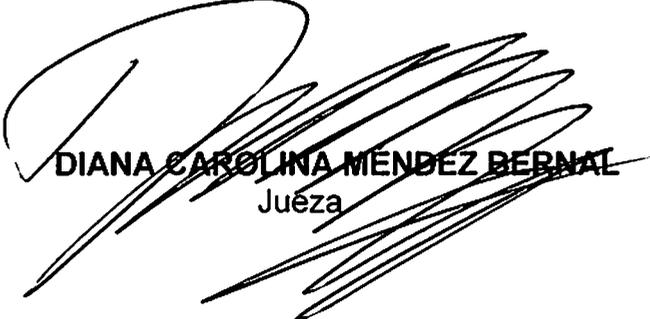
CUARTO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. EN SILENCIO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las **8:57 a.m.**, se firma por quienes intervienen en ella.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza


KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA
Secretaria Ad-hoc